



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00140-00

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2022-00140
PROCESO: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Procede el despacho a dirimir el Conflicto Negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 37 Civil Municipal y 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por IVÁN DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, contra ERICK SANTOS GARCÍA

ANTECEDENTES

Al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá le correspondió conocer por reparto del proceso ejecutivo de menor cuantía formulada por IVÁN DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, contra ERICK SANTOS GARCÍA, quien por auto del 19 de mayo de 2021 dispuso su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, tras estimar que con fundamento en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., el asunto correspondía a uno de mínima cuantía habida cuenta que, para el momento de interposición de la demanda, la cuantía ascendía a la suma de \$26'068.779,19, pues no resultaba procedente librar mandamiento de pago por los \$18'800.000 por concepto de la cláusula penal ya que no cumplía los requisitos de claridad y exigibilidad, razón por la que ordenó remitirlo a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera enviado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Cumplido lo anterior, el proceso fue asignado al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien estimó que, con fundamento en la misma norma citada por el Juez Municipal y la totalidad de las pretensiones de la demanda la competencia para conocer del asunto recaía en aquel, pues el monto supera ampliamente el límite de la mínima cuantía, sumado a que, la cuantía se estima por la sumatoria de los rubros deprecados y no por los que el juez estime procedentes, razón por la que planteó el conflicto de competencia que hoy se dirime.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., es competente este despacho para dirimir el conflicto de la referencia, por cuanto el mismo se ha suscitado entre los Juzgados 37 Civil Municipal y 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de los cuales es su superior funcional.

Se tiene por sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene unos factores o elementos *-objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión-* que sirven para determinarla en los casos concretos; y que deben tomarse en cuenta para los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas que orienten cual debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso, como derecho fundamental que les asiste.

Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo -cuantía, que refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido, para lo cual establece el artículo 26 del C.G.P., que, *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Aplicado lo expuesto a este caso en particular, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, corresponde al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en la medida en que, ciertamente, las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener mandamiento de pago por "a) LA SUMA RESTANTE DEL PRECIO DE LA VENTA: VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) [y] b) El pago de la CLAUSULA PENAL. ARTICULO SEXTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA que fue estipulado por las partes en la suma de dieciocho millones ochocientos mil pesos M.L. (\$18.800.000).", pretensiones que sumadas (todas) ascienden a la suma total de \$38'800.000,00=, monto que, en efecto, supera el límite de la mínima cuantía que para el año en que fue radicada la demanda correspondía a \$36'341.040, como lo señaló el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

No resultan de recibo los argumentos esgrimidos por el Juzgado 37 Civil Municipal, según los cuales, tras realizar un estudio previo, sin ser competente para ello según adujo (hecho que resulta contradictorio), determina que una de las pretensiones no es procedente y por tal razón se altera la cuantía, convirtiéndose entonces el proceso en uno de mínima, pues no puede perderse de vista que los factores que alteran la cuantía se encuentran taxativamente previstos en el artículo 27 del C.G.P. a saber, i) por reforma de la demanda, ii) demanda de reconvencción o iii) acumulación de procesos o demandas, eventos que no se presentan en este caso.

Conforme con lo expuesto, corresponde al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá conocer el trámite del presente asunto por ser competente por el factor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 37 Civil Municipal y 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en consecuencia, **ASIGNAR** el conocimiento del presente asunto al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, con forme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría ofíciase al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informando la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 109	11.1 NOV. 2022
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ	
SECRETARIO	